

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Política de Acceso Universal en el Perú

La política de acceso universal en el Perú se ha definido como el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, entendiéndose por servicios esenciales a los disponibles para la mayoría de los usuarios y provistos por los operadores públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, en los lineamientos de apertura del mercado de telecomunicaciones, se ha establecido como meta para el período 1999-2003 la instalación del servicio de teléfonos públicos en 5,000 centros poblados rurales actualmente sin servicio. Finalmente, se ha establecido también en los mismos lineamientos de política de apertura, que la provisión del acceso universal se promueve y financia mediante el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL).

Ahora bien, es reconocido que la prestación de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales tiene un alto costo. Asimismo, es también sostenido en numerosos estudios, que la conexión de poblaciones rurales a la red crea importantes beneficios y externalidades positivas en el resto de usuarios y en la sociedad. Entre los más importantes beneficios económicos y sociales se ha identificado que se rompe con el aislamiento de los pobladores rurales; se reduce los actuales costos de comunicación permitiéndole tener excedentes para mejorar sus niveles de vida; se reducen costos de proveer otros servicios del Estado como educación y salud; y, finalmente, se contribuye a una mayor seguridad nacional.

Estos y otros beneficios impulsaron la creación del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) de manera que se promueva la prestación de los servicios de telecomunicaciones en las áreas rurales y lugares de interés social, a través del financiamiento de los servicios. Sin embargo, con el fin de reflejar adecuadamente los costos de la prestación de los servicios en las áreas rurales y lugares de interés social acorde con los beneficios económicos del mismo, es necesario que las tarifas se orienten a reflejar los costos de la prestación de dichos servicios de manera que la compensación con los fondos del FITEL tenga un adecuado beneficio en el largo plazo.

Ello quiere decir, que el sistema de tarifas debe también reflejar los beneficios que los pobladores urbanos conectados a la red pública de telecomunicaciones obtienen al conectarse nuevos usuarios rurales a la red, permitiendo que puedan establecer comunicaciones con estos últimos.

2. Objetivos Regulatorios y Estrategia de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicaciones Rurales.

El OSIPTEL tiene la facultad de establecer sistemas tarifarios en los servicios públicos de telecomunicaciones. La legislación establece que OSIPTEL tiene la función de velar por el establecimiento y la aplicación de sistemas de tarifas y cargos de interconexión que permitan el cumplimiento de los objetivos de:

- Promover el desarrollo, modernización y mejora de la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el crecimiento de la inversión privada.
- Fomentar y preservar una libre y leal competencia entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Promover la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones brindados al usuario.

La visión de futuro es que las personas tengan un mayor acceso a los servicios de telecomunicaciones, lo cual redundará en mayores beneficios a los usuarios en general al incorporarse cada vez más las áreas del interior del país.

Por tanto, el sistema tarifario propuesto debe guardar consistencia con la estrategia de desarrollo de la política general del sector y la de acceso universal. En este sentido, es conveniente establecer medidas para que se permita una sostenibilidad de los servicios rurales sin introducir mayores distorsiones en los otros mercados de servicios de telecomunicaciones.

3. El Sistema Tarifario

El sistema tarifario que se establece en la presente Resolución es aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio de telefonía fija y los usuarios del servicio de teléfonos públicos en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social.

En su primer artículo establece que las tarifas para las llamadas entre los usuarios de los teléfonos públicos en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social y los usuarios del servicio fijo estarán sujetas a tarifas máximas fijas.

En su segundo artículo se establecen los niveles de las tarifas máximas fijas, tanto para las llamadas locales (dentro de un mismo departamento) como para las de larga distancia. Como puede apreciarse, dichos topes son iguales a las tarifas actuales vigentes para las llamadas de larga distancia debido a que se considera que el nivel actual es consistente con los costos de proveer el servicio. Por otro lado, para las llamadas locales desde teléfonos públicos ubicados en áreas rurales y lugares de interés social, se establecen las tarifas máximas fijas por minuto, buscando de esta manera que los usuarios rurales tengan la posibilidad de efectuar llamadas de menor duración a menor costo que el sistema actual aplicado para los teléfonos públicos. Sin embargo, para llamadas locales de duración mayor a 3 minutos, sí representa un incremento en el costo respecto del actual sistema aplicado a los teléfonos públicos.

En el caso de las llamadas desde los abonados urbanos de la red fija a los teléfonos públicos rurales se establecen las tarifas máximas fijas tanto para las llamadas locales como para las de larga distancia. Dichas tarifas se establecen en función al mayor costo que tiene proveer los servicios de comunicaciones a las áreas rurales y son consistentes con el "costo de oportunidad" (o costo alternativo) que actualmente tienen los abonados urbanos al intentar comunicarse con pobladores rurales. Evidentemente, se espera que los

abonados urbanos tengan una mayor disposición de pago para comunicarse con pobladores rurales con los que antes era casi imposible comunicarse, por lo que el nivel tarifario establecido es similar a las tarifas máximas fijas previstas para las llamadas desde los teléfonos públicos rurales. Asimismo, una consideración importante es que en principio la comunicación de ambos sentidos no debería tener un costo diferente puesto que intervienen los mismos elementos de las redes de ambos operadores para establecer la comunicación. El artículo 3 establece que los concesionarios del servicio rural podrán fijar libremente las tarifas a los usuarios sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas en la presente Resolución. Asimismo, se dispone la obligatoriedad de comunicar a OSIPTEL y publicar en por lo menos un diario de circulación nacional las tarifas que fijen, previamente a su aplicación.

El artículo 4, establece que la unidad de medida de las llamadas del servicio fijo a los usuarios del servicio rural y viceversa será el minuto.

Es crucial otorgar al abonado de la telefonía fija la información sobre el uso del servicio y las tarifas aplicables. En este sentido, en el Artículo 5 se establece que la factura telefónica deberá indicar el total de llamadas completadas y minutos correspondientes a las comunicaciones destinadas hacia cada uno de los concesionarios del servicio rural, así como el importe facturado en cada caso. Adicionalmente, la empresa del servicio fijo proporcionará la información detallada de las llamadas cuando sus abonados presenten algún reclamo por las mismas. Con estas medidas se minimizan los problemas por eventuales "llamadas fantasmas".

El artículo 6, establece la opción del actual concesionario que brinda servicios de teléfonos públicos en áreas rurales (Telefónica del Perú S.A.A.) y que tiene un régimen tarifario vigente para someterse a las tarifas máximas fijas establecidas en la presente Resolución. En este sentido, las tarifas máximas fijas de la presente Resolución constituye una propuesta para dicho concesionario, la cual sólo será de aplicación al mismo si éste manifiesta su aceptación comunicando a OSIPTEL por escrito su elección de sujetarse al sistema de tarifas máximas fijas del Servicio Rural. Asimismo, se establece que en este caso, la opción de sujetarse a las tarifas máximas fijas de la Resolución podrá ser para las llamadas desde teléfonos públicos rurales a un abonado del servicio fijo, para las llamadas desde abonados del servicio fijo al teléfono público rural, o para ambas.

Por su parte, en el artículo 7 se establece la facultad de OSIPTEL de supervisar la aplicación del Sistema Tarifario y de las tarifas que resulten para lo cual se estipula la obligatoriedad del concesionario del servicio rural de presentar la información correspondiente del número de teléfonos públicos instalados y del tráfico detallados por planes tarifarios, correspondiente a los últimos tres meses de operaciones. Asimismo, se establece la facultad de OSIPTEL de fijar los formatos para la presentación de dicha información.

El artículo 8 deja expresamente establecida la facultad de OSIPTEL de aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente en caso del

incumplimiento de las obligaciones que resulten de la aplicación del Sistema Tarifario.

Finalmente, en el artículo 9 se autoriza a la Presidencia del Consejo Directivo de OSIPTEL a dictar disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de la norma que se dicta.